

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, num. 24 á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado á domicilio.

No se insertaran los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta de Madrid núm. 289 se inserta el Real decreto que sigue:

Presidencia del Consejo.—Real decreto.—Queriendo dar una nueva prueba de mi cariño á mi hermana la Infanta Doña María Luisa Fernanda y á su esposo D. Antonio María Felipe Luis de Orleans, Duque de Montpensier, Vengo en conceder á este los honores y prerogativas de Infante de España, y mando que por tanto se le guarden las preeminencias y demas distinciones correspondientes á tan alta gerarquía.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Y se publica en el Boletín oficial de esta provincia para los fines consiguientes.

Guadalajara 18 de Octubre de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

Por el Ministerio de la Gobernación se publica en la Gaceta del jueves 29 de Setiembre último, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: A fin de evitar las dudas é inconvenientes que pueden surgir con perjuicio del buen-servicio y de los intereses del ramo de Correos, por no estar expresamente consignado en las instrucciones vigentes el derecho que deben satisfacer por razon de franqueo, los autos ó expedientes entre partes, cuando la una es rica y la otra pobre; y conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver:

1.º Que cuando se presenten para su conduccion por el correo autos entre partes la una rica y la otra mandada defender por pobre, se franqueen, segun el caso, de la manera siguiente:

Primero. Por todo su valor si la parte á cuya instancia se ponen en circulacion, es la pudiente ó rica.

Segundo. Con arreglo á la Real orden de 15 de Febrero de 1855, si es á solicitud de la parte pobre.

Y tercero. Satisfaciendo solo la mitad del porte y anotando en el sobre la otra mitad, como se hace con los pliegos de oficio y pobre, si la remision es á instancia de ambas partes; entendiéndose que es así, si la

parte rica, aunque no promueva la apelacion se ha adherido á ella.

2.º Para determinar cualquiera de estos tres casos es requisito indispensable, que se diga terminantemente en la certificacion que el Escribano debe estampar en el sobre visada por el Juez ó Fiscal á instancia de que parte se verifica la remision del pliego ó autos; sin cuyo requisito no se les dará curso á menos que no se franqueen por todo su peso; y en el caso de haberse adherido la parte rica á la apelacion aun cuando no la hubiere promovido, se consignará además esta circunstancia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Guadalajara 18 de Octubre de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 288, correspondiente al dia 15 del actual, se halla inserto el siguiente pliego de condiciones.

Direccion general de Rentas estancadas.—Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de dos años, á contar desde 1.º de Enero del próximo venidero de 1860, el servicio de conducciones de tabacos, pólvora toda clase de efectos timbrados y los impresos que sean necesarios para las expresadas rentas, así como los tabacos de comiso, envases y precintas en la Península é islas Baleares.

Tiempo de duracion de la contrata.

1.º La contrata empezará á regir en 1.º de Enero de 1860, y terminará en 31 de Diciembre de 1861.

Pormenores de los servicios que ha de ejecutar el contratista.

2.º El contratista conducirá todos los tabacos útiles ó inútiles en rama y elaborados, así de la procedencia de la Hacienda, como de los comisos, é igualmente los envases, precintas, papel de cubiertas y todos los demás efectos relativos á la renta, á los puntos que le señale la Direccion general del ramo, los Gobernadores de provincia, los Administradores Jefes de las fábricas de tabacos los principales de Hacienda pública, de los partidos administrativos y los subalternos de Rentas.

En los mismos términos se obligará á conducir las pólvoras, salitres y azufres, el papel sellado y documentos de giro, papel de multas, reintegros y matrículas, sellos de comercio y para pólizas, pagarés de bienes nacionales, documentos de vigilancia y cualesquiera otros timbrados, impresos ó blancos que sean propiedad de la Hacienda.

3.º Se exceptúan de la condicion anterior todas las partidas de tabacos en rama que el contratista de este artículo deba trasladar de unas á otras fábricas con arreglo á su contrata, para completar los surtidos que

tengan señalados las mismas. Solo en el caso de que aquel no lo verificare en el término que se le fije por la Direccion general, lo ejecutará el de conducciones por cuenta y riesgo del referido contratista de suministro de tabacos, que responderá también á la Hacienda de las consecuencias que sobrevengan con arreglo á lo estipulado.

No se incluyen en este contrato las conducciones entre las fábricas del tabaco en rama filipino; pero será obligacion del contratista conducir también esta clase de tabacos de una á otra fábrica del litoral, y á la de esta corte si la Hacienda se lo exigiere.

4.º Las conducciones se verificarán por regla general desde las fábricas que existen hoy ó que se establezcan en lo sucesivo, á las Administraciones principales de Hacienda pública que se surten de las mismas en la actualidad, y desde estas á las subalternas; mas si conviniere al servicio, la Direccion podrá disponerlas de unas á otras fábricas, de unas á otras Administraciones principales y de unas y otras subalternas, y que se retornen asimismo los efectos y envases desde las Administraciones de partido y subalternas á las principales, y desde estas á las fábricas.

También se harán conducciones y se retornarán los efectos desde las Administraciones principales á las de partido y desde estas á las subalternas, así como desde las fábricas directamente á las citadas Administraciones de partido y subalternas.

5.º El contratista no podrá demorar la salida de las conducciones más de cinco dias, á contar desde aquel en que se le pasen los avisos por el respectivo Jefe de fábrica, Administrador principal de Hacienda pública, Administrador de partido administrativo ó subalterno de Rentas estancadas.

6.º El contratista recibirá los efectos para la conduccion en los almacenes de las fábricas y Administraciones de Rentas y los entregará en los de los puntos adonde vayan destinados. Los efectos labrados los recibirá el contratista en cajones precintados, y en la propia forma deberá entregarlos en las Administraciones ó fábricas.

7.º El contratista entregará en el punto de su destino los efectos que conduzca, dentro del plazo que exprese la guia. No deberá depositar los efectos en ninguna parte suspendiendo la conduccion de las remesas que se hagan directamente; de un punto á otro, sea por mar ó por tierra, y solo podrá hacerlo en las conducciones que sean mistas, deteniéndolas en el puerto de recibo el tiempo puramente preciso para hacer las remesas al interior. Para este caso solamente fijará dos plazos en las guias el Jefe de la fábrica ó Administrador de Rentas que hubiere dispuesto la remesa.

8.º Las conducciones podrán hacerse por mar ó por tierra; pero el término para hacer la conduccion por mar no será ilimitado á pretexto de temporales ó vientos contrarios. En el caso de retrasarse la entrega de los efectos que se conduzcan por mar, mas tiempo que el prefijado en la guia, se procederá

en la forma que establece la condicion 11 de este contrato.

Deberes del contratista y responsabilidad en que incurre, y modo de exigirla en los casos que se expresa y cuando faltare al cumplimiento de las condiciones que se establecen.

9.º Si trascurridos los cinco dias que por la condicion 5.º se conceden al contratista para hacer las remesas, no presentare transportes para conducir por lo menos la mitad de la cantidad de efectos que contenga el aviso, y después de pasados otros cinco dias, para la mitad restante, los Jefes de fábrica ó Administradores de Rentas al espirar cada uno de los indicados plazos, podrán disponerlas por cuenta del mismo contratista, aprovechando hasta los carruajes acelerados por tierra, y por mar los buques de vela y los vapores, siendo de cuenta del contratista el mayor precio que resultare en estos ajustes respecto al de contrata. Para evitar reclamaciones por cuenta del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se le concede, practicarán los ajustes con citacion del contratista ó de su comisionado, por si gustan concurrir y á presencia de Escribano, el cual librará testimonio de la diligencia.

10. Todos los gastos que se ocasionen desde el recibo á la entrega de los tabacos, serán de cuenta del contratista.

11. Cuando el contratista entregue los efectos que conduzca después del término señalado en la guia, se averiguarán los motivos de la detencion, y si esta no se hallare suficientemente justificada, á juicio del jefe que reciba; dará cuenta á la Direccion general para que si lo considera justo, sin admitir al contratista el pretexto de si los pedidos dejaron de hacerse por las Administraciones con la anticipacion que está prevenida, pueda disponer que á aquel se le exija la indemnizacion correspondiente por los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. Estos se graduarán por el importe de los efectos que hubieren dejado de venderse á consecuencia de la falta, en los dias en que esta ocurra, teniéndose para ello en cuenta las rentas habidas en los mismos dias del año anterior. Los plazos que se señalen en las guias para la conduccion no podrán nunca exceder del que corresponda segun la distancia á razon de cuatro leguas por dia.

La responsabilidad del contratista por la demora en las remesas de fábrica á fábrica, será en los tabacos labrados, la que se deja establecida anteriormente, aplicándola á la falta de surtidos que se experimente en las provincias que debieron proveerse de la fábrica á donde fuere destinada la remesa, en los de en rama, pagando el contratista los jornales de los operarios los dias que esten sin trabajar de resultas de la demora; en los salitres y azufres la misma responsabilidad del pago de jornales á los operarios que dejaren de trabajar por falta de aquellos ingredientes; y en los documentos sellados, timbrados é impresos, pagando el contratista 500 rs. cada vez que ocurra la detencion.

12. El contratista ha de responder de las faltas que sufran los efectos en las conducciones que verifique por tierra cuando los envases tengan rotos los precintos, y también de las averias; sin que le sirva de excu-

sa ni los temporales, ni el que la remesa sele mande efectuar en mala estacion. Asimismo responderá en igual caso de las faltas de efectos en las conducciones que haga por mar, asi como del desperfecto ó inutilizacion que aquellos contraigan en las averias simples

13. Las faltas de que haya de responder el contratista cuando los envases de los efectos tengan rotos los precintos, las satisfará á precio de estanco, ó de expendicion en los efectos labrados, comprendiéndose en estos los documentos sellados y timbrados, en el tabaco en rama el cuádruplo del valor que tuviere en la fábrica de donde se remitan, y en el salitre y el azufre el duplo del valor que asimismo tuviere en la fábrica de que proceda. Las averias justificadas que constituyan inútiles los tabacos y demás efectos de que haya de responder el contratista, las satisfará en los labrados, el coste y costas, de las fábricas de donde procedan, y en los tabacos en rama y en los salitres y azufres, por el valor que hubiesen tenido en la fábrica ó Administracion de donde se remesen. Los efectos, tanto elaborados como en rama y las primeras materias, que por la averia se declaren inútiles, se quemarán en el punto de su recibio con las formalidades establecidas y á presencia del contratista ó de quien lo represente, cuyo acto constará por testimonio que este firmará. El papele sellado, al de documentos de giro y de vigilancia y el impreso para cubiertas de cajetillas que se inutilice en averia, se conservará por las oficinas que los reciban. La pólvora que se reciba desencartuchada ó á granel en los depósitos ó Administraciones, la volverá á conducir el contratista por su cuenta á la fábrica de que proceda para su nuevo empaque, pagando además á precio de estanco la parte que falta para completar el peso despues de encartuchada.

La responsabilidad que se impone al contratista á virtud de lo expresado en esta condicion, se le ha de exigir en el acto de las entregas de los efectos, bajo el concepto de que no será aplicable despues de recibidos aquellos en las fábricas y Administraciones.

14. El contratista será responsable, fuera de los casos expresados, en la primera parte de la condicion 3.ª, de la diferencia de menos peso que tengan los tabacos en rama al hacerse las entregas correspondientes á las remesas de masa ó otras fábricas ó Administraciones. Igual responsabilidad se les impondrá en las diferencias de menos que resulten en los salitres y azufres. Solo tendrá en consideracion el Gobierno, para la aplicacion de estas responsabilidades, las mermas naturales despues de justificadas por todos los medios que se crean convenientes.

15. Además de la responsabilidad que se impone al contratista en la condicion 11 cuando entregue los efectos que conduzca despues de los plazos señalados en las guías, los Jefes de fábricas ó Administradores de Rentas podrán disponer por cuenta del contratista en los términos prevenidos en la condicion 9.ª, que se haga una remesa igual á la detenida por cualquiera causa, y que se dirija la conduccion por donde pueda llegar mas pronto al punto de su destino, ya sea por la via marítima ó por la terrestre.

16. El contratista será requerido al pago de los mayores gastos de las conducciones que se hicieren por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

17. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta y será de cargo del contratista tanto el pago de las diferencias de portes en las conducciones que se verificquen por su cuenta ántes de la nueva subasta, como tambien las que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. El contratista responderá con la fianza que tenga prestada de los perjuicios que sufra la Hacienda, y si aquella no fuere suficiente se le embargarán bienes bastantes para cubrir todas las responsabilidades en los términos prescritos por el artículo 19 de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

18. Si las conducciones que se hagan por cuenta del contratista fueren á precios mas bajos que el de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando se hubiese hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza caso de no resultar contra ella otra responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

19. Fuera del caso que expresa la condicion 27, el contratista no tendrá derecho,

á pedir otros abonos ni aumento del precio estipulado ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

20. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato, se resolverán por la via contencioso-administrativa, conforme á lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto del 27 de Febrero de 1852.

21. El interesado en cuyo favor quede el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, de la que se sacarán cuatro copias, cuyos gastos serán de cuenta del mismo.

22. El contratista se obliga á tener un representante en cada provincia. De los que nombre dará cuenta á la Direccion para que por conducto de la misma llegue á conocimiento de los Jefes de las fábricas y Administradores de Rentas. En ningun caso se procederá contra estos comisionados para hacer efectiva cualquiera responsabilidad que se imponga al contratista. Cuando este no hiciere el reintegro ó pago que se le ordene á virtud de aviso que previamente se hará á su comisionado, fijándole término para hacerlo, se dará cuenta á la Direccion para que proceda contra la fianza.

Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjeria.

Liquidaciones de portes.

23. La nota de distancias que se inserta á continuacion servirá de regulador para hacer por ella las liquidaciones de portes al respecto del tanto por arroba y legua en que quede rematado el servicio. Será inalterable, y ni el contratista ni la Hacienda podrán respectivamente reclamar aumentos ni disminuciones á pretexto de inexactitudes ó error reconocido en su formacion.

24. Cuando se hicieren conducciones á puntos cuyas distancias no se hayan comprendidas en la nota, las fijará la Direccion general de Rentas al respecto de leguas de 6,666 y dos tercias varas, en vista de lo que informe la Administracion de la provincia y Gobernador de la misma, por cuyo conducto se remitirá el expediente despues de oír al Ingeniero del distrito.

Si en estos informes y respecto de la reclamacion del contratista resultare discordancia, la Direccion recurrirá á la de Obras públicas para conocer y fijar la verdadera distancia que deba abonarse. Llegado este caso el contratista se obliga á no hacer ninguna otra reclamacion sobre dichas distancias, que quedarán definitivamente establecidas y adicionadas al leguario general para que con arreglo á ellas se abonen las conducciones que se verificquen en lo sucesivo entre los mismos puntos.

25. Los excésos de peso que con relacion á lo guiado entregue el contratista, quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ellos el precio de conduccion, pero además de esto se averiguará si el exceso procede de error de las fábricas ó de defraudacion de los conductores, para que en ambos casos la Direccion, á la que se dará cuenta, dicte la medida que corresponda.

26. En el caso de que durante el tiempo del contrato se pusiere en práctica definitivamente el sistema métrico, se establecerán las equivalencias correspondientes al peso que se contrata, por el precio que resulte de la subasta, ó bien se alterará este en igual proporcion si así fuere mas conveniente, para no variar las unidades de peso que se manden observar.

Deberes de la Hacienda para con el contratista.

27. A los tres dias de ejecutar el contratista la cabal y buena entrega de los efectos, se le satisfará por las respectivas dependencias á donde lo verifique, el importe de la conduccion, conforme á las disposiciones vigentes en cuanto á la clase de monedas, comprendiéndose oportunamente los créditos necesarios en las distribuciones de fondos.

El contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 por las cantidades que se le dejen de pagar, siempre que hubiese gestionado y reclamado su pago ante el Gobernador de la respectiva provincia. El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al en que debió hacerse el pago, y cesará en el dia que esté se ejecute. Tambien podrá exigir la rescision de su contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediese de 600.000 rs., habiendo además reclamado el abono de la Direccion general de Rentas estancadas.

28. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con dos millones de reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en los de rescision, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

Reglas para la subasta.

1.ª La subasta se verificará el dia 21 de Noviembre próximo en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general de Rentas asociado del segundo Jefe y de uno de los co-Asesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.ª La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los que quieran interesarse los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

3.ª En dicho dia, desde las dos y media á tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos expresiva de haber entregado 300.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Tambien acreditará con los documentos correspondientes, si fuese español, que con tres meses de anticipacion á la fecha de la subasta, paga alguna cuota por contribucion territorial ó industrial. Si fuese extranjero, presentará declaracion en debida forma suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero. Además acompañará una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuese en representacion propia, ó poder en debida forma, si fuese en nombre de otro, y en ambos casos se ha de expresar el allanamiento sin reserva de ninguna especie, á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como de la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, si fuese extranjero, para los efectos de este contrato.

4.ª El tipo de precio común por arroba y legua que ha de servir de base para la subasta, constará en pliego cerrado que el Ministerio de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas estancadas, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos á los licitadores.

5.ª Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion. Se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta, y se verá cuál sea la proposicion mas beneficiosa con relacion al tipo designado por el Gobierno. Si entre las proposiciones, mas beneficiosas hubiese dos ó mas iguales, se admitirán pujas á la llana, á los firmantes de las mismas, por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

Si los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados, y dentro del período de su admision excediesen del tipo designado en el del Ministerio de Hacienda, se dará cuenta al mismo para la resolucio que correspondiera.

6.ª Si por haberse mejorado el precio designado como tipo resultase subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda su aprobacion, con la que se adjudicará definitivamente el remate.

7.ª El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar, en el término de ocho dias, la fianza, y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta el servicio de conducciones en los términos que se dispone

en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 11 de Octubre de 1859. — José Gener.

Madrid 14 de Octubre de 1859. — S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.—Salaverria.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mencion en la regla 3.ª para la subasta.

D. N. N. vecino de y que reúne cuantas circunstancias exigida ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, número fecha y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á las conducciones de efectos estancados en el periodo de dos años, se compromete con sujecion á las mismas condiciones y requisitos á ejecutar este servicio al precio de reales y céntimos por cada arroba y legua.

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de las personas que gusten interesarse en dicha subasta.

Guadalajara 18 de Octubre de 1859.— Pedro Celestino Argüelles.

Vigilancia.—Negociado 3.º

El Alcalde de Torrecuadrada de Molina pone en mi conocimiento en 14 del actual, hallarse en su poder una caballeria menor de la clase y señas que se expresan á continuacion, sin que haya podido averiguar á quien pertenezca. En su consecuencia se anuncia en este periódico para que llegando á noticia de su dueño, se presente á hacer la reclamacion ante dicha Autoridad.

Guadalajara 20 de Octubre de 1859.— Pedro Celestino Argüelles.

Señas.

Una burra, de año y medio de edad, pelo entrepardo, bociblanca, y poca alzada.

El Alcalde de Híjes me participa en oficio de 13 del actual, que habiendo salido de dicha villa en 25 de Setiembre Pedro Pascual, maestro herrero de la misma, no ha vuelto á regresar á su casa, ignorando qué direccion haya tomado, ni el punto dónde pueda hallarse, habiendo sido ineficaces cuantas diligencias ha practicado dicha Autoridad para conseguirlo. En su consecuencia se publica en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á practicar las mas activas diligencias con objeto de saber si reside en sus respectivas localidades, y en caso de tener noticia del expresado sugeto, lo pongan en conocimiento de dicha Autoridad.

Asimismo se advierte á los Alcaldes en cuyo poder se encuentren las requisitorias expedidas por la misma en 1.º del actual, con el indicado objeto, la devuelvan inmediatamente cumplimentada, para que conste unida á las diligencias, que con tal motivo se halla instruyendo.

Guadalajara 19 de Octubre de 1859.— Pedro Celestino Argüelles.

Señas de Pedro Pascual.

Edad 28 á 30 años, estatura 5 pies, pelo rubio rizado; viste pantalon de pana lisa alargada, chaleco de color, chaqueta de paño fino color de clavo, calzado de alpargatas, con pañuelo de color de rosa á la cabeza.

Por el Alcalde de Valbuena se me da conocimiento en 17 del actual, haber faltado de aquel término una caballeria, de la clase y señas que se dirán, propia de Pablo Colmenar, sin que á pesar de las diligencias practicadas para su busca, se haya podido adquirir noticia de su paradero. En su virtud he acordado se anuncie en este periódico para conocimiento de los Alcaldes y demás funcionarios públicos, los que si tiene razon de dónde se halla, darán aviso á la Autoridad que hace dicha reclamacion.

Guadalajara 20 de Octubre de 1859.— Pedro Celestino Argüelles.

Señas.

Una burra, edad 6 á 7 años, mohina, baja de hombros, cerrada, esquilada, un poco rozada de los riñones, alzada cinco cuartas.

que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Torija, se compromete a tomar a su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)
 Fecha y firma del proponente.
 Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de las personas que quieran hacer proposiciones a la referida subasta.
 Guadalajara 18 de Octubre de 1859.
 Pedro Celestino Arguelles.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA
de la provincia de Guadalajara.
 Contribucion industrial y de comercio. —
 Circular.

El día 1.º de Noviembre próximo es el señalado por el art. 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y 1.º de la Real instruccion de 20 de Julio de 1850, para proceder a la formacion de las matrículas de la contribucion industrial para el año de 1860, en las que deberán inscribirse todos los individuos que en dicho día ejerzan industria, profesion ó comercio, aun cuando alguno haya de cesar durante la época de Noviembre a Diciembre, ó en 1.º de Enero siguiente, y cualesquiera otros que hasta este mismo día abran establecimiento ó den principio a alguna industria.

En la constitucion de los gremios, ó colegios y categorizacion de los industriales, se observarán las disposiciones y modelos que contiene la citada Real instruccion de 20 de Julio de 1850, cuidando los Alcaldes de que a dicha categorizacion se proceda con la imparcialidad y justicia que se requiere, utilizando su influencia para evitar abusos de parte de los clasificadores, que tanto perjuicio causan cuando en la distribucion no hay la buena fe, ni se atiende a la justa y legal capacidad tributaria de cada contribuyente.

Los Alcaldes cuidarán tambien, bajo su personal responsabilidad, que ningun contribuyente, sean cualesquiera las causas que pueda haber para ello, figure en clase distinta de la que señalen las tarifas a la industria que ejerzan, ni que los individuos de un gremio menor se reúnan con los de otro superior para categorizarse, con perjuicio de los intereses del Tesoro, como igualmente el que en las matrículas no se omita la inclusion de ninguno que ejerza cualquiera industria ó comercio, teniendo presente para la clasificacion, las disposiciones del art. 7.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y con especialidad el párrafo 4.º del mismo.

Si así obran los Sres. Alcaldes en este servicio, y se colocan en la posicion que les corresponde, sin vejámenes a los contribuyentes, la contribucion industrial indudablemente llegará a rendir la suma de que es susceptible, haciendo desaparecer ese cúmulo de expedientes de denuncia que tanto rechaza la buena administracion, y evitando las vejaciones consiguientes, tanto a los industriales como a sí mismos, y el mal juicio que de ellos en otro caso habia de formarse, por la negligencia ó abandono en el cumplimiento de uno de sus principales deberes; y lo que procede y desea esta Administracion, y es justo y regular, es que las matrículas que se formen para el año venidero de 1860, sean una verdad, y que los industriales, al ser comprendidos en ellas, eleven el convencimiento de la obligacion de su pago, y esto nunca ocasiona mas oportuna que a la formacion de las expresadas matrículas. Procediendo los Alcaldes de este modo, habrán llenado una de las principales misiones que les impone su cargo.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Real decreto citado, son agregables todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte u oficio de los comprendidos en la tarifa número 1.º y todos los designados con la letra A en las tarifas números 2.º y 3.º.
 En circular inserta en el Boletín oficial de 31 de Mayo del año próximo pasado número 65, se hallan demostradas con toda claridad las industrias que devengan la cuota íntegra, aunque solo se ejerza una parte del año, con arreglo a lo prevenido en el artículo 12 del Real decreto antes citado; debiendo advertir que entre ellas hay varias que son tambien agregables, las cuales estan señaladas con la mencionada letra A.
 A pesar de lo prevenido en el párrafo 1.º

si uno ó varios industriales presentasen declaración de cese para 1860, justificado, bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y declarantes, en la forma prevenida en la observacion 5.ª de la circular de esta Administracion publicada en el Boletín oficial de 23 de Junio del año próximo pasado número 75, se unirá un ejemplar del duplicado de la despedida que deben presentar, haciendo en el resumen la correspondiente baja.

No se admitirá baja alguna por cesacion de industria u otra causa, sin que el expediente se halle plonamente justificado, segun se previene en el párrafo anterior, y las que llenen los requisitos prescritos se demostrarán al final de la matricula que hade formarse con sujecion al modelo publicado en el Boletín oficial de 25 de Octubre del año próximo pasado.

Hallándose vigente el Real decreto de 4 de Marzo de 1857, por el que las cuotas de tarifa fueron recargadas con una sexta parte, sin que en las matrículas se haga distincion alguna de este recargo, que habra de figurar refundido con la cuota de tarifa, en una sola partida, se recomienda de nuevo el cumplimiento de dicha Real disposicion.

Como en la mayor parte de los pueblos de esta provincia existen establecimientos industriales pertenecientes a los propios de los mismos, como son: hornos de pan-cocer, casas-posadas, y molinos harineros, cuyos contratos vencen generalmente en fin de cada año, no siendo óbice el que finalicen los arriendos para que los interesados dejen de presentar sus declaraciones de cese, no se admitirá baja alguna sin que se acompañe el expediente justificativo, debiendo verificarlo igualmente los que cesen en los contratos de las especies de consumo público, y al efecto lo harán entender así los Sres. Alcaldes a las personas a quienes en sus respectivos distritos municipales incumba.

La matricula y su copia se extenderán en papel del sello de oficio y se redactarán con entera sujecion al citado modelo, y tan luego como se hallen terminadas se expondrán al examen del público por término de ocho días, para que los individuos pertenecientes a las clases no agrémias, intenten las reclamaciones que juzgen oportunas, anunciándolo al efecto por medio de anuncio ó pregon, y las que se presenten serán oidas y resueltas por el Alcalde y Ayuntamiento, dentro de los ocho días siguientes, remitiendo inmediatamente a esta Administracion las matrículas y todos los documentos en que se funden, todo de conformidad a lo prevenido en el art. 341 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y sin perjuicio del derecho que concede al contribuyente el párrafo 2.º del mismo artículo, de reclamar ante el Sr. Gobernador de la provincia, si no se conformase con la decision del Alcalde y Ayuntamiento.

Si los contribuyentes, conformándose con el señalamiento de sus cuotas, no reclamasen, se hará constar por certificacion al final de la matricula, que habiendo estado expuesta al público, no se intentó reclamacion alguna.

Se comprenderá en las matrículas los molinos aciteros expresándose detalladamente el número y clase de artefactos de que se compone cada uno y estan sujetos a contribuir, pero sin imponerles cuota alguna, pues que esta ha de tener lugar por adiccion, con vista de la certificacion que dispone la Real orden de 10 de Abril de 1854.

En los molinos harineros se comprenderá todas las piedras que tengan montadas, estén ó no de reserva, pues que tanto unas como otras estan sujetas a contribuir, segun lo dispuesto en Real orden de 25 de Febrero del citado año.

Los arrendatarios de las especies de consumo, además de la clase a que corresponda el artículo que cada uno expenda, serán comprendidos en la tarifa número 2.º con la cuota del 1/2 por 100 y aumento de la sexta parte de la cantidad en que respectivamente les haya sido adjudicado, verificándose lo mismo con los demás arrendatarios que comprenden dicha tarifa, bajo el epigrafe de Asientos y arrendamientos.

Terminadas que sean las categorizaciones gremiales, se procederá a la formacion de la matricula general que se redactará con sujecion al citado modelo, limitándose a llenar las siete primeras casillas, dejándolas en blanco las siguientes, que corresponde a los recargos de interés común, hasta tanto que la Administracion pública la relacion del tanto por ciento que en general debe recargarse para gastos provinciales, y el que cada Ayuntamiento tiene comprendido en su presupuesto, lo cual se verificará en tiempo oportuno.

El 4.º de Enero, a mas tardar, obrarán

ESTADO del precio medio que han tenido los artículos de primera necesidad en los mercados de los partidos de esta provincia en la primera quincena del mes de Setiembre último y el general de toda ella.

PARTIDOS	TRIGO		CENTENO		CEBADA		AVENA		GARBANZOS		JUDIAS		ARROZ		ACEITE		VINO		AGUARDIENTE		VACA		CARNES		LIBRAS DE		
	Puro	Común	Centeno	Centeno	Cebada	Centeno	Avena	Centeno	Centeno	Judias	Centeno	Centeno	Centeno	Centeno	Centeno	Centeno	Centeno	Centeno	Centeno	Centeno	Centeno	Centeno	Centeno	Centeno	Centeno	Centeno	
Atienza	36	23	20	17	14	11	34	16	30	63	18	38	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Brhnegea	32	28	22	18	11	9	23	20	26	58	11	38	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Cifuentes	35	26	19	17	9	34	20	27	38	11	38	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Cogolludo	35	29	21	22	17	30	20	32	68	19	30	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Guadalajara	32	»	20	20	13	34	20	28	63	21	30	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Molina	36	30	21	20	»	35	20	24	66	19	30	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Pastorana	35	28	20	17	12	44	20	24	66	12	48	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Sacedon	36	29	18	16	»	34	20	28	66	10	20	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Siguencia	36	24	20	24	16	38	20	28	56	18	36	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Precio medio en toda la provincia	34	26	20	19	12	34	20	27	60	15	30	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2

Guadalajara 11 de Octubre de 1859. — Pedro Celestino Arguelles.

SECCION DE FOMENTO.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas me dirige para su insercion el siguiente anuncio.

Esta Direccion general ha señalado el día 14 de Noviembre próximo a las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Torija, situado en la carretera de Madrid a la Juncquera, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 85,270 rs. vn. cada uno, que es el precio del actual arriendo; en la inteligencia de que, segun lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto último, el arrendatario cobrará los derechos correspondientes por los trasportes de trigo de todas clases, incluso el mezclado, del centeno y del maíz ó panizo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la Instruccion de 22 de Febrero de 1859, y las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, cuya observancia, así como la de cualesquiera

otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo a lo prescrito en el arancel y en la condicion quince del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 21,318 rs. vn. debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion. La primer mejor admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas a voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una.

Madrid 11 de Octubre de 1859. — El Director general de obras públicas, José Frascisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de 11 de Octubre de 1859 y de las condiciones y requisitos

en esta Administracion las matriculas y sus copias, para que examinadas y aprobadas por el Sr. Gobernador, pueda procederse a la cobranza del primer trimestre, durante el mes de Febrero, acompañando al efecto los recibos de talon con sus correspondientes matrices llenas, para que, compulsados y sellados con el de la Administracion, puedan devolverse al propio tiempo que aquellas, teniendo presente que no se propondrá la aprobacion, de las en que no se acompañen los recibos, y de cuya omision serán responsables los mencionados Sres. Alcaldes, quedando obligados a ingresar en caja de su peculio particular las sumas que deban realizarse.

De cualquiera falta a las anteriores prevenciones, ó a las generales del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y disposiciones posteriores, serán asimismo responsables los Señores Alcaldes, si por negligencia ó abandono no se comprendiese en las matriculas a todos los individuos llamados por la ley.

Guadalajara 19 de Octubre de 1859.—Andrés Falguera.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE GUADALAJARA.

Clases pasivas.

Estando mandado por la Direccion general del Tesoro público, se procede por la Contaduria de Hacienda pública de esta provincia a satisfacer a los individuos de clases pasivas que a continuacion se expresan, ó bien los herederos de estos, las cantidades que dejaron de percibir por los presupuestos cerrados de 1852 a 1856, se presentarán con los documentos necesarios para identificar su persona ó la cláusula de herederos, en esta oficina, en el preciso término de un mes a contar desde la fecha de este anuncio; previniendo que pasado dicho término, procederá esta oficina a darlos de baja en la nómina, por tener que formalizar dichos pagos, y remitirlos a la Superioridad.

Exclaustrados.

D. Lorenzo Hernandez.
Francisco Revella.
Jerónimo Rodriguez.
Julian Fernandez.
Pedro Fraguas.
Ambrosio Vazquez.
Eugenio Pedro Ibarra.
Cenon Estables.
Melquiades Martinez.

Retirados.

D. Ignacio José Lopez.
Manuel de Lúcas.
José Escribano.
Juan Marquez.
Niceto Santa María.
Telesforo Herranz.
Martin Garcia.
Félix Aberturas.
Santiago Martinez.
Santiago Aguirre.
Eusebio Dominguez.
Pedro Suarez.

Guadalajara 18 de Octubre de 1859.—Narciso María de Jugo.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PAZ

de Somolinos.

D. Tomás Nieto y Cerezo, Secretario del Juzgado de Paz de Somolinos, en la provincia de Guadalajara, certifico que: en la Administracion de justicia de este Juzgado se ha dictado la sentencia definitiva del tenor siguiente:

Sentencia.—En el lugar de Somolinos, a 28 de Setiembre de 1859, en el juicio verbal intentado por D. Mariano Ranz, profesor albéitar, de esta vecindad, contra D. Eusebio Medina, de oficio minero, residente en la villa de Hiendelaencina, sobre pago de 24 rs., importe de una cuenta de honorarios por servicios prestados en una res caballar del Medina.

Vista la citacion, fecha 22 de Setiembre, hecha de orden del ilustre Juez de paz de Hiendelaencina, en la cual se dá por notificado del decreto, ordenando esta comparencia;

Vista la demanda, y atendido a que, por rebeldia en la presentacion, el demandado no ha expuesto excepcion alguna, como conviniere a su derecho y defensa,

El Sr. D. Juan Aldea, Juez de paz de este pueblo, falla: Que debe condenar, como condena en rebeldia, a D. Eusebio Medina, al pago de los 24 rs. que se le han demandado, y en las costas que se han originado y que se causen hasta el reintegro del principal.

Así por esta sentencia definitiva, que se ha-

rá saber a ambas partes, conforme a la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunció, mandó y firmó — Juan Aldea.

Publicacion.—Leida y publicada la anterior sentencia dictada por el Sr. Juez de paz de este pueblo, D. Juan Aldea, en audiencia pública de este día, siendo testigos Pedro Sanz, Silvestre Alonso y Pedro Aldea, vecinos de este pueblo, de que yo el infrascrito Secretario certifico.

Somolinos 28 de Setiembre de 1859.—Pedro Sanz.—Pedro Aldea.—Silvestre Alonso.—Tomás Nieto y Cerezo.

Concuerda con su original, al que me remito en caso necesario.—Y para que conste, en cumplimiento de los artículos 1,181, 1,182, 1,183 y 1,190 del título XXV de la ley de Enjuiciamiento civil, aprobada por S. M. en 5 de Octubre de 1855, doy el presente que firmo en Somolinos 2 de Octubre de 1859.—Tomás Nieto y Cerezo.—V.º B.º—El Juez de paz, Juan Aldea.

Anuncios oficiales.

INSTITUTO PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

En uso de la autorizacion que me ha conferido el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca a pública subasta la recomposicion de la galeria alta del Instituto de esta capital, correspondiente al Museo provincial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del establecimiento, debiendo celebrarse el remate en la Sala de actos del Instituto, de doce a una del día 6 de Noviembre próximo.

Guadalajara 19 de Octubre de 1859.—El Director del Instituto, Manuel Mamerto de Heras.—De su orden.—Máximo Moraleda.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Peñalen.

Autorizado este Ayuntamiento por el Señor Gobernador civil de esta provincia para subastar nuevamente las maderas existentes en los montes de esta villa, que fueron cortadas en virtud de Real orden de 3 de Abril de 1856, con destino a líneas telegráficas, cuyo número, clase y valor actual es el siguiente:

Dobleros de seis a diez pulgadas 519, a un real cada uno.

Sesmas de once a quince id., 272, a dos reales una.

Tercias de diez y seis a diez y ocho id., 80, a cuatro reales una.

Piés cuartos de diez y ocho a veinte id., 6, a seis reales uno.

El remate se celebrará a los treinta días del en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, de once a doce de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de esta villa, ante este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador, que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta, y hasta aquel día en la Secretaria del Municipio.

Lo que se anuncia al público invitando licitadores.

Dado en Peñalen 15 de Octubre de 1859.—El Presidente, Victor Sanz.—P. A. D. A.—El Secretario, Gregorio Diaz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Sotillo.

Los cargos de Maestro de Instruccion primaria y Secretario del Ayuntamiento de esta villa se hallan vacantes por defuncion del que los desempeñaba, cuya dotacion del primero consiste en 940 rs., más la cuarta parte de esta suma por via de retribuciones, y 160 reales por la Secretaría. Ambos cargos serán desempeñados por una misma persona, segun la autorizacion competente. La provision se hará a los treinta días desde la publicacion de este anuncio.

El Sotillo 12 de Octubre de 1859.—El Presidente, Rafael Garcia.—D. A. D. A.—Facundo Ariza, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Gajanejos.

El partido de cirujano de esta villa se halla vacante; su dotacion anual consiste en 120 fanegas de trigo cobradas por el profesor en las eras por iguales voluntarias, segun acuerdo que tiene celebrado el pueblo; 200 reales por Beneficencia, pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal: casa gratis, libre de contribuciones indirectas y de cargas vecinales; quedando en beneficio del agraciado los ajustes particulares que

pueda hacer con la Guardia civil de este puesto, telegrafistas, peones-camineros y habitantes en extramuros. Se proveerá a los treinta días de aparecer inserto este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, durante los cuales los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes a la Secretaria municipal de esta villa.

Gajanejos 16 de Octubre de 1859.—El Presidente, Benito Encabo.—Por su mandado.—Bernabé Hernandez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Marchamalo.

Con la correspondiente autorizacion del Señor Gobernador de esta provincia, se sacan publica subasta los pastos de la dehesa titulada Valhondo, del comun de esta villa, para 350 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 2 rs. 50 céntos. por cabeza, y con las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate, el que tendrá lugar el día 20 de Noviembre próximo, de diez a doce de su mañana, en las Casas consistoriales.

Marchamalo 18 de Octubre de 1859.—El A. C., Andrés Gascañana.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aldeanueva de Guadalajara.

Hallándose terminado el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año de 1860, estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de nueve días a contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, en cuyo término serán oídas y resueltas las reclamaciones que presenten, y pasado este término no habrá lugar.

Aldeanueva de Guadalajara 18 de Octubre de 1859.—El Presidente, Victor Abad.—El Secretario, Felix Sanz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villanueva de La Torre.

Con la competente autorizacion de la Excelentísima Diputacion provincial este Ayuntamiento ha acordado que los domingos 23 y 30 del mes de la fecha sean los designados para proceder en pública subasta de los ramos de vino, aguardiente, aceite y jabon, en la venta exclusiva al por menor para el año de 1860.

Villanueva de La Torre 18 de Octubre de 1859.—El Presidente, Aquilino Muela, Por su mandado.—Eulogio Jimenez, Srio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Moratilla de Henares.

Autorizado este Ayuntamiento por la Excelentísima Diputacion provincial para el arrendamiento con la venta exclusiva de vino y aguardiente de las especies de consumos para todo el año de 1860, ha acordado la Municipalidad de esta villa se celebren los remates en los días 23 y 30 del presente mes de Octubre en la Sala de Sesiones, de diez a doce de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en los actos de remate.

Moratilla de Henares 16 de Octubre de 1859.—El Alcalde, Angel Hernandez.—Por orden del Ayuntamiento.—Agustin María Alonso, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mandayona.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia y a los 15 días desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, se celebrará remate para el arrendamiento del horno de poya de esta villa, el cual servirá por un año, que dará principio en 1.º de Enero de 1860 y concluirá en 31 de Diciembre del propio año. El acto tendrá lugar en las Salas consistoriales, de una a dos de la tarde, ante el Ayuntamiento, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones para inteligencia de los licitadores.

Mandayona 16 de Setiembre de 1859.—El Presidente, José Martinez.—De acuerdo del Ayuntamiento.—Millan Lluvo, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villaexcusa de Palositos.

Con autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y acuerdo de este Ayuntamiento se sacan a subasta el día 23 del presente mes, cincuenta fanegas de bellota que podrá haber en el monte Hueco Carrascal de esta villa, bajo el tipo de 8 rs. fanega y demás condiciones que existen en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Villaexcusa de Palositos 13 de Octubre de 1859.—El Presidente, Estanislao Garcia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Majaerayo.

Con permiso del Sr. Gobernador, y a los quince días de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, se subastan para un año los molinos harineros y temporeros de este pueblo. La subasta tendrá lugar de diez a doce de su mañana en la Casa consistorial del Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Majaerayo 8 de Octubre de 1859.—El Presidente, Damian Herranz.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Pedro Iruela, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Albalate de Zorita.

Autorizado este Ayuntamiento por la Excelentísima Diputacion provincial para subastar los derechos de las especies de consumos de esta villa con la facultad de la exclusiva al por menor en todo el año de 1860, ha acordado se anuncie al público, para que en virtud a lo que ordena el art. 24 de la Instruccion de 1856, tenga lugar el primer remate el domingo 30 del actual y el segundo el 6 de Noviembre próximo, en la Sala consistorial desde las diez de la mañana en adelante, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Albalate de Zorita y Octubre 16 de 1859.—El Presidente, Manuel Villanueva.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sacedon.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador civil de esta provincia se sacan a público remate, por primera vez, los arbitrios de esta villa, el día 29 del actual, bajo el pliego de condiciones que aprobado se hallará de manifiesto en la mesa de la Secretaria: el segundo remate se celebrará el día 31; y el tercero y último el 8 del inmediato Noviembre; a cuyos actos acudirán las personas que gusten tomar parte en ellos.

Sacedon 10 de Octubre de 1858.—El A. C., Mariano Perez.—P. S. M.—Celestino Lerin, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Balconete.

El cuaderno de amillaramiento de riqueza territorial, pecuaria y urbana de esta villa que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año próximo de 1860, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de diez días a contar desde la fecha, en cuyo plazo pueden los contribuyentes, tanto forasteros como del pueblo, presentar las reclamaciones correspondientes.

Balconete y Octubre 18 de 1859.—El Alcalde, Miguel Retuerta.—P. S. M.—Felix Garcia, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Olivar.

Terminado el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año de 1860, se hallará de manifiesto en estas Casas consistoriales por término de ocho días a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, en cuyo término serán oídas las reclamaciones que se presenten, y pasados sin haberlo verificado, no se oirán ningunas por justas que sean; encargando a los Sres. Alcaldes de Berniches, Alocen, Duron y Budia den a este anuncio la mayor publicidad, para conocimiento de los interesados.

El Olivar 19 de Octubre de 1859.—El Presidente, Eleuterio Romo.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro, núm. 21.